



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para las demás poblaciones de la misma provincia. Ley de 5 de Noviembre de 1847.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de emitir en este público impreso; por cuyo conducto se pasarán a los editores de las mencionadas provincias de excepción de esta disposición a los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 6 de Agosto de 1830.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno de Provincia.

Núm. 400.

El Sr. Juez de 1.ª Instancia de Toro con fecha 1.º del actual me dirige el exorto que á continuación se inserta para los fines que en el se expresan. Leon 5 de Diciembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

D. Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Leon hago saber que en este Juzgado y por testimonio del que suscribe se está instruyendo causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo de vasos sagrados de la iglesia del pueblo de Fuentes Secas de este partido la noche del nueve de Noviembre último, en cuya causa, entre otras cosas he acordado exortar á V. S. á fin de que prevenga á los artífices, plateros y comerciantes en metales, liños ó sus subordinados, que detengan cualquiera persona que indique ser vecina del partido de esta ciudad, para que se justifique su procedencia, con cuya disposicion pudiera tal vez descubrirse el delito que se persigue, á fin pues de que tenga efecto, libro etc. presente á V. S. por el cual, de parte de S. M. (q. D. g.) le requiero, y de la mia le suplico, que luego que le reciba se sirva aceptarle, disponiendo el debido cumplimiento por así proceder á la buena administracion de justicia, obligándome á lo mismo en iguales casos. Dado en Toro á 1.º de Diciembre de 1853.—Alvaro de Lezcano.—Licenciado, Miguel Romero.

Señas de las alhajas robadas.
Una corona de plata de la Virgen de un tamaño regular, con su rastrillo de lo mismo, un incensario de plata con su naveta y cucharrilla del mismo metal; una paz de plata con un Crucifijo de oro, dos cálices y dos patenes de plata, y un par de vinageras con su platillo todo de plata.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

Los Señores Jefes y oficiales residentes en esta capital y provincia que se encuentren en las situaciones de reemplazo, es decir, de E. M. M., comisiones activas y espectacion de ulterior destino, me remitirán con la brevedad posible, en pliego cerrado, el voto para habilitado en el próximo año de 1854 en la inteligencia que debiendo verificarse el acto de la eleccion en Valladolid el día 20 del actual, deberán estar los votos en mi poder con la anticipacion debida para poderlos remitir oportunamente al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga puntual cumplimiento por las clases á quienes correspondia. Leon 3 de Diciembre de 1853.—El Brigadier Gobernador militar, Pastors.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 1.º del actual, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno común; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir to los los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería, considerando además que esta es una irrupción que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inxiolable, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrir las alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consentan cualquiera contravención; cuya responsabilidad, les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que hástara la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del ex-

pediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con renision de un ejemplar del citado Boletín.

Cuarta. Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravención que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sexta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedichá Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S. de los Alcaldes y Ayuntamientos; y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento, con prevención á los Alcaldes y pedáneos de que inmediatamente que lo recibán se fijen al público según previene la anterior disposicion, á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia de la misma. León 5 de Diciembre de 1853.—Anís Antonio Meoro.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Valladolid con fecha 30 de Noviembre último, me dirige la comunicacion que sigue.

En el día 19 de octubre último fué hallado en una Yesera de la cuesta titulada el Collado, término del lugar de la Cistérniga, en este partido judicial, el cadáver de un hombre, cuyas señas y ropas son las espresadas en la nota adjunta. A pesar de las muchísimas diligencias y averiguaciones practicadas no ha sido posible hasta ahora conseguir su identificación, y como bien pudiera suceder que en la provincia del digno mando de V. S. hubiese desaparecido alguna persona, cuyas señas coincidiesen con las indicadas, ruego á V. S. se digne hacer lo que á todos los Alcaldes de la misma, por medio del Boletín oficial, para que haciendo las indagaciones oportunas en sus respectivos distritos, y resultando de ellas que en efecto ha desaparecido algun sujeto con quien convengan dichas señas, lo ponga inmediatamente en conocimiento de V. S. ó igualmente en el del Juzgado de primera instancia competente, para que por éste se proceda á lo que haya lugar, remitiéndome en su caso las actuaciones formadas.

Cuya comunicacion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines que en ella se expresan. Leon 5 de Diciembre de 1853. — Luis Antonio Meoro.

SEÑAS DEL CADÁVER.

Formas atléticas; estatura como de cinco pies y dos pulgadas; su edad como de 34 á 36 años; su pelo espeso, castaño, oscuro y largo; páupilas cortas; ceja y barba poblada; ojos garzos y cara ancha, el cual apareció en camisa, y calzonzillos de tela de lienzo sin marca alguna.

Administracion Diocesana de Leon.

La urgente necesidad en que se halla esta Administracion de recaudar las rentas, foros y censos que están á su cuidado, y cuyos plazos se hallan vencidos, para aplicarlos á los objetos que están destinados, la pone en la precision de hacer saber de nuevo á sus deudores que si no ingresasen en su Depósito las respectivos contingentes antes del día 20 del corriente mes de Diciembre, aunque con sentimiento habrá de pedir contra los morosos las medidas de apremio. Lo que anuncia á fin de que la eviten este disgusto. Leon 6 de Diciembre de 1853.—P. A. D. S. A. D.—José de Caso, Secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Seccion 2.ª = Subsido.

La Direccion general de Aduanas dice al Sr. Gobernador de la provincia lo siguiente:

«Encargada esta direccion de los trabajos preparatorios para la revision de los actuales aranceles, decretada por S. M. en 22 de Abril último, y convencida de la conveniencia de tener á la vista al verificar aquellos, no solo los datos estadísticos comerciables que posee, sino tambien los mayores y seguros sobre la industria nacional y la importancia de su produccion, para venir en conocimiento de las necesidades de la misma y de la proteccion á que tiene derecho segun la ley; ha acordado dirigirse á V. S. manifestándole su pensamiento de reunir estas noticias, que á la vez que llenen hasta donde sea posible los deseos enunciados, sean la base de una estadística industrial que podria formarse por la direccion; encareciéndole al mismo tiempo la conveniencia de que contribuya V. S. con toda eficacia al mejor éxito de la realizacion de un pensamiento tan necesario para el mejor servicio y de tanto interés para la misma industria nacional. Por el adjunto modelo se servirá V. S. ver cuales son las noticias que esta direccion general desea, la cual contando con el reconocido celo de V. S. y con la cooperacion de esa Administracion principal de Hacienda pública, espera se servirá facilitarlas con la brevedad que apetece, reasumiéndolas en un estado igual al modelo que acompaña, en el que por notas se podrán hacer cuantas observaciones se le ocurran á V. S. y á los dueños ó gerentes de fábricas de esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que por cada uno de los Alcaldes constitucionales de la provincia, se forme y remita á la mayor brevedad posible á esta administracion, un estado igual al siguiente modelo por lo respectivo á su distrito municipal, advirtiendo que, para llenar sus tres primeras casillas, podrán valerse de las matriculas de subsidio, tomando de ellas al efecto, to los los contribuyentes é industrias de la tarifa número 3.º y los que en la del número 2.º están comprendidos bajo los epígrafes «fabricacion de harinas» «fabricacion de chocolates» y «molinos y prensas para usos diferentes,» y que en cuanto á las casillas restantes podrán llenarse así mismo acertadamente, con los datos que posean ya, los Alcaldes, y los que facilmente puedan adquirir de los dueños de los establecimientos y otras personas idóneas. Leon 26 de Noviembre de 1853.—Ciriaco Argüelles Toral.

